



Número Único 230016000000202000075-00
Ubicación 16970
Condenado LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL
C.C # 73196251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DOS (02) DE ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 230016000000202000075-00
Ubicación 16970
Condenado LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL
C.C # 73196251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Acomolado

SIGCMA
Recurso

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 23001-60-00-000-2020-00075-00 / Interno 16970 / Auto Interlocutorio: 1458
Condenado: LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL
Cédula: 73196251
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en cuanto a la solicitud del penado **LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL**, del estudio de la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería, Córdoba, el 27 de Mayo del 2020, emitió sentencia en la que condenó a **LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, a las **PENAS Principal de 48 Meses de PRISIÓN y 2350 S.M.L.M.V. de MULTA**, así como a la **Accesoría de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 27 de Septiembre del 2022, este Juzgado le reconoció Redención de Pena al sentenciado **LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL**, en el equivalente de **2 meses y 6.5 días**.

2.3.- El penado **LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL**, se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 11 de Marzo del 2020, a la fecha, es decir, **42 meses y 12 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por parte del penado **LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL**, se ha solicitado la Acumulación Jurídica de Penas, impuestas en su contra en este proceso y por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica, Córdoba, en la causa No. 2016-00249, el cual se encuentra conociendo este Juzgado al haber sido remitido por competencia por el Homólogo 29 de esta ciudad.

En el citado radicado **No. 2016 – 00249**, se emitió sentencia el 03 de marzo del 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica, Córdoba, en contra de **LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL**, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Extorsión Tentada, a la **PENAS Principales de 127 Meses de Prisión y Multa de 638 S.M.L.M.V.**, así como a la **Accesoría de**

29-09-2023



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 23001-60-00-000-2020-00075-00 / Interno 16970 / Auto Interlocutorio: 1458

Condenado: LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL

Cédula: 73196251

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

Se precisa que este Despacho, es el competente para estudiar la viabilidad de la Acumulación Jurídica de Penas, impuestas al condenado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL, y conforme éste lo solicita, al encontrarse a disposición de este Juzgado, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 38 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículo 5° de la Ley 1709/14.

Es en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, donde se encuentra regulada la figura en estudio, misma que a la letra preceptúa:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubiesen fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona, estuviere privada de la libertad...”.

Precisada la normativa a aplicar, téngase en cuenta lo expuesto, en relación con el instituto de la Acumulación Jurídica de Penas, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acorde con la posición mayoritaria que ha asumido tal Corporación, como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado¹.

En el radicado No. 47982 del 25 de mayo del 2016, la Corte Suprema de Justicia, reitera la posición mayoritaria en punto con la interpretación de la norma que establece la Acumulación Jurídica de Penas, la cual se ha consolidado con las decisiones que a continuación se relacionan: (Providencia de abril 24 de 1997, M.P. Fernando Arboleda Ripoll; providencia de abril 19 de 2002, la de noviembre 19 de 2002 y providencia de noviembre 22 de 2004, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; fallo de tutela de julio 21 de 2004, M.P. Sigifredo Espinosa; fallo de tutela del enero 31 de 2008, Rad. 35012. Así las cosas, en relación con el mentado instituto jurídico ha señalado:

“... (ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes

¹ Sentencia C-1086/08 Corte Constitucional.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 23001-60-00-000-2020-00075-00 / Interno 16970 / Auto Interlocutorio: 1458
Condenado: LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL
Cédula: 73196251
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.

2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que la condenado continúa delinquirando, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

...Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad "al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos", o "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Igualmente, en relación con los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia de la Acumulación Jurídica de Penas, debe tenerse en cuenta, lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. 47982 del 25 de mayo de 2016, con ponencia del Magistrado, Luis Guillermo Salazar Otero, en la cual —entre otras cosas— se señaló:

"... la acumulación jurídica de penas procede "(i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad." (CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad.45507). (Negrilla fuera de texto).

Esa misma Corporación, en auto del 28 junio 2004, radicado 18654, dejó anotado:

"...Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 23001-60-00-000-2020-00075-00 / Interno 16970 / Auto Interlocutorio: 1458

Condenado: LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL

Cédula: 73196251

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado... ”².

Puntualizado lo anterior, se revisará la procedencia de la Acumulación Jurídica de Penas, en relación con el sentenciado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL, previa verificación de los requisitos legalmente establecidos para ello, con base en la norma referida y el precedente vertical relacionado, así:

JUZ. FALLADOR	SENTENCIA	HECHOS	PENA	DELITO
Juzgado Penal del Circuito Espec. De Montería Córdoba (2020 - 00075)	Mayo 27/20	Entre el año 2017 y marzo 11/20	48 Meses de Prisión	Concierto para Delinquir Agravado
Juzgado Penal del Circuito de Lorica Córdoba (2016 - 00249)	Marzo 03/21	Febrero 26/16	127 Meses de Prisión	Extorsión Tentada

4

a) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En el caso bajo análisis los hechos que dieron origen a las condenas impuestas a LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba y el Juzgado Penal del Circuito de Lorica, Córdoba, respectivamente, no fueron realizados con posterioridad a cada una de las mencionadas sentencias condenatorias.

En el radicado No. 2020 – 00075, en el cual se encuentra privado de la libertad, los hechos tuvieron ocurrencia entre el año 2017 y Marzo 11 del 2020, y la sentencia en contra de LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL, se profirió, **el 27 de mayo del 2020.**

² Reiterado en sentencia CSJ AP, 30 Abr 2014, Rad. 43474.



En el radicado No. 2016 – 00249, proceso que se pretende acumular, los hechos fueron el 26 de febrero del 2016, y la sentencia se emitió el 03 de marzo del 2021.

b) No podrán acumularse penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En el radicado No. 2020 – 00075, el sentenciado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo del 2020, a la fecha.

En el proceso con radicado No. 2016 - 00249, cuya pena se pretende acumular, los hechos fueron cometidos el 26 de febrero del 2016, estando en libertad el sentenciado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL.

c) No podrán acumularse penas ya ejecutadas

En este punto, tenemos que la pena que se pretende acumular a este proceso, es decir, la del **radicado No. 2016 – 00095**, sentencia proferida el 03 de marzo del 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de Lórica, Córdoba, no ha sido ejecutada y en el mismo se encuentra requerido el penado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Luego entonces se cumplen en favor del penado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL, todos los presupuestos, para la Acumulación Jurídica de Penas y así se decretará.

En punto con lo anterior y concretamente sobre la pena, de la que se parte para determinar la acumulada, ha de señalarse, esto ya es un aspecto, que ha sido ampliamente decantado por la Jurisprudencia, la cual establece que la pena más grave, se determina por la superior penalidad, luego de efectuar la individualización de cada una de las sanciones.

Téngase en cuenta entonces, la doctrina planteada por la Corte Suprema de Justicia, en auto del 09 de junio de 2004, en el radicado No. 20134, en el que se señaló:

“... Ya es doctrina de la Corte señalar que en casos de concurso de conductas punibles, la fijación de la pena más grave no está fatídicamente atada a la previsión legal, sino que es el resultado de la individualización de la consecuencia punitiva que a cada uno de los comportamientos en concurso le corresponde, porque bien puede ocurrir que una conducta con mínimo normativo inferior al señalado para otra que con ella concurre, resulte sancionada con mayor severidad habida cuenta de sus particularidades ejecutivas.”



Tal postura, fue ratificada por la mentada Corporación, en pronunciamientos del 26 marzo y 24 de septiembre de 2014, radicados No. 38795 y No.43439, respectivamente, en los que –entre otras cosas- se señaló:

“... Por tanto, respetando los límites que impone el primer cuarto de punibilidad, la Corte fijará la pena de prisión para el delito de desplazamiento forzado en 90 meses de prisión, conclusión que permite afirmar que es este, y no el concierto para delinquir agravado, el delito más grave, pues, como la jurisprudencia lo tiene dicho: “es la pena individualizada de cada uno de los delitos en concurso la que conduce a determinar la base de construcción de la pena total a imponer, sin impórtar para el caso las sanciones mínimas y máximas previstas en abstracto por los respectivos tipos penales” (CSJ SP, 25 de agosto de 2010, Rad. 33458). (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, en pronunciamiento del 30 de abril de 2014, (Radicado 43474), la Corte indicó:

“De esa forma, como quiera que respecto de (...) deviene viable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, en tal sentido procederá la Corte...”.

Así las cosas, tal como lo prevé el artículo 31 del Código Penal, cuando se trata de concurso, el límite de la pena aplicable, no podrá ser superior a la suma aritmética, de las que correspondan a los respectivos hechos punibles, en otras palabras, a la impuesta en las respectivas sentencias y **en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.**

La condena del sentenciado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL, en el radicado No. 2020 – 00075, en el cual se encuentra privado de la libertad es de 48 meses de prisión, y la impuesta en el proceso que se acumula bajo el radicado **No. 2016 – 00249**, es de 127 meses de prisión, por lo que se procederá a dosificar la sanción, teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez, para imponer como sanción, la que **establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto, no supere la suma aritmética, de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**

Razón por la cual, el Juzgado partirá en este caso, de la pena que se impuso al sentenciado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL, en el proceso que se pretende acumular, el radicado No. 2016 - 00249, es decir, **127 meses, aumentada en 36 meses**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del C. P y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles. En conclusión, la pena definitiva acumulada que debe cumplir el penado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL quedará en **163 MESES DE PRISIÓN.**



En cuanto hace relación a la Pena Principal de Multa esta quedará en 2988 S.M.L.M.V., y la Pena Accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, será igual a la Pena Principal privativa de la libertad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se procederá INMEDIATAMENTE a:

- Informar a cada una de las autoridades que en su oportunidad conocieron de las sentencias proferidas en contra de LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL y cuyas penas aquí han sido acumuladas, el sentido de la presente decisión.
- Remitir copia de la presente providencia con destino de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que la misma haga parte de la hoja de vida del sentenciado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL, en reclusión y se actualice la información en el SISIPEC.
- Se proceda por el Área de Sistemas, a realizar las anotaciones correspondientes en cada proceso que se acumula.
- Igualmente se dispone, que por **Asistencia Administrativa** de este Juzgado, se proceda a actualizar la pena a cumplirse por parte del sentenciado LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL, en el sistema de Gestión de esta Especialidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA** de las penas impuestas a **LUIS CARLOS PÉREZ MONTIEL**, en este proceso y en el radicado **No. 2016 – 00249**, por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica, Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), y lo expuesto en la parte motiva de este proveído, fijándose como **PENA ACUMULADA** la de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto hace relación a la **Pena Principal de Multa** esta quedará en 2988 S.M.L.M.V., y la Pena Accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 23001-60-00-000-2020-00075-00 / Interno 16970 / Auto Interlocutorio: 1458
Condenado: LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL

Cédula: 73196251

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
RESUELVE 1 PETICIÓN

Derechos y Funciones Públicas, será igual a la Pena Principal privativa de la libertad.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado, para que se actualice la hoja de vida y el SISIEPEC.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ

8

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifique por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

21 DIC 2023

Firmado Por:

Jessica Valeria Ocampo Rey

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 021 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d0069d8052e1f5e841d84c8831e063f64b196fc785619c89e5a8c0ca6b52e50

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-sep-23

UBICACIÓN 81

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16970

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1438

FECHA DE AUTO: 22-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS CARLOS PEREZ

FIRMA: [Signature]

CC: 73196257

TD: 107222

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION

Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 9:19

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

pdf.pdf;

Buenas tardes,

Remito Recurso de Apelación interpuesto por el condenado LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL para lo cual adjunto:

DATOS:

RECURSO	FECHA INTERPONE RECURSO	NOMBRE CONDENADO	C.C	PROVIDENCIA	FECHA PROVIDENCIA	CUI	NI
APELACION	21-10-2023	LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL	73196251	AUTO QUE DECRETA ACUMULACION DE PENAS	22-09-2023	23001-60-00-000-2020-00075-00	16970

Cordialmente,

JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO: 342.30.41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

📎 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

De: Hshdhdh Sjjjdjssjd <hshdhdhsjjjdjssjd@gmail.com>

Enviado: sábado, 21 de octubre de 2023 12:16

Para: Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

FECHA: 02/04/2023

BOGOTÁ D.C.
COBOS-ERON-
E. S. H. D.

SEÑORES: JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
RAD. 23001-60-00-000-2020-00075-00.

REF: APELACION

AM 31 CN 191

ASUNTO: SOLICITUD DE APELACION Auto 3458 de

Acumulación. Para que sea estudiado por el

TRIBUNAL SUPERIOR del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Cordial Saludo:

Luis Carlos Pérez Montiel CC. 93.396.251 TD. 30772. P. 110.31.

COBOS-ERON. Identificado como aparece al pie de la letra, Auto

a su Honorable Despacho del JUZGADO 21 de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Para presentar

APELACION AM 31/91 CN al Auto 22/sep/2023. Donde me

acumularon las 2 Penas, pero como no comparto la decisión

tomada en la Acumulación ya que no hay en otro una

clasificación pues en los siguientes argumentos por los que la

APELACION para que sea definida por el Honorable Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ya que no

hay claridad de donde parte el la Juez de Penas para

realizar la acumulación, ya que hay un orden en el

marco jurídico legal de la ley. ya que no hay una explicación

clara de donde toma para hacer la suma aritmética

#

ARGUMENTOS

el día 29/sep/2023 Recb: Notificación de Auto 1458
Donk recibo respuesta de Acumulacion Juridica de Penas
Pus Acumule 2 Procesos la cual la Honorable Juez de
Penas Comete un gran error.

el Primer Proceso es el del 21/MAYO/2020 por el delito
de Conserto para Delinquir a la pena de 48 meses de Prision.

la Segunda Pena fue el día 03/MAR/2021 por el delito
de Coartor de tentativa de extorsion a la pena 127 meses
de Prision.

Amparamdome al Art 460 C.P.P. Ley 906/04. Acumulacion

JURIDICA. Las normas que regulan la dosificacion de la Pena, en
caso de concurso de conductas de conductas Punitivas, se aplican
tambien cuando se hubiere profirido los delitos conexos se hubieran
fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren profirido
varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la Pena
impuesta en la primera decision se funda como parte de la
sanccion a imponer.

No Podria acumularse Penas Por delitos Cometidos con Posterioridad
al Proferimiento de Sentencia de Primera instancia en cualquier
de los Procesos, ni ya ejecutados, ni los impuestos por delitos
Cometidos durante el tiempo que la Persona estuviere privada de la
libertad.

La Corte Suprema de Justicia, al precisar las competencias y requisitos para aplicar la acumulación jurídica de hechos

"Por Contrario a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que haga sus veces - Una redacción punitiva menos grave, rigida, por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos.

Este instituto solo opera si se cumple las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

Acumulación jurídica. Luego de revisada la jurisprudencia y la ley, concluimos, que no existe una regla matemática que permita identificar la cantidad exacta o la proporción específica que debe de guiar para hacer una acumulación de penas, o dicho de otra manera, no revelan las diferentes decisiones del máximo Tribunal, Uniformidad en la cantidad de la pena que resulta del proceso de acumulación. Esto indica que debemos recurrir al precedente horizontal, el cual luego de consultados varios criterios, nos ampara la acumulación de penas puede llevarnos a adicionar a la una cantidad o porcentaje equivalente al setenta (70) u ochenta por ciento (80) de las menores, sin exceder el doble de la pena base, sin superar el máximo legal y sin igualar la suma aritmética, pero siempre respetando directamente con la gravedad de los delitos a acumular. Las condiciones del sentenciado.

Fue la Honorable Sala de Penas como fue la Segunda Sentencia del 03/Mar/2023 y ya fue Condenado en la misma decisión fue el día 27/Mayo/2020.

TD 307772
CC 93.176251
Patio #32

ATT: Luis Carlos Perez Montiel

No queda otro el objetivo agradecer su Valiosa Colaboracion.

1) Pido al Honorable Jugeado 21 de Ejecucion de Penas de Bogota D.C. enviar esta apelacion al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D.C. para que decida la Apelacion que presento para que se observe que no hubo una justificacion de la Pena y esta me perjudica respecto a la Acreditacion, ya que me queda en una pena muy alta, por que solo se hizo una suma y se le quito lo que gustaron no fue apogado al marco juridico legal de la ley

Peticion CONCRETA..

Fues se evidencia que la Jueza no deslizo las Penas impuestas, ya que solo hizo una suma aritmetica y descarto 12 meses, cuando el art 460 C.P.P.L. 906/04 dice que a la Penas se le aumentara en una parte. No como lo hizo la Honorable Juez 21 de Ejecucion de Penas de Bogota D.C. lo cual pido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D.C. Tomar una justa decision, ya que la Acreditacion fue muy alta, la cual no concuerda con la verdadera justificacion de cada una de las Penas. Con este Orden de ideas, elevo la siguiente

RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION

Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 9:19

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

pdf.pdf;

Buenas tardes,

Remito Recurso de Apelación interpuesto por el condenado LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL para lo cual adjunto:

DATOS:

RECURSO	FECHA INTERPONE RECURSO	NOMBRE CONDENADO	C.C	PROVIDENCIA	FECHA PROVIDENCIA	CUI	NI
APELACION	21-10-2023	LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL	73196251	AUTO QUE DECRETA ACUMULACION DE PENAS	22-09-2023	23001-60-00-000-2020-00075-00	16970

Cordialmente,

JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO: 342.30.41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

De: Hshdhhdh Sjjjdjsjd <hshdhhdhjjdjsjd@gmail.com>

Enviado: sábado, 21 de octubre de 2023 12:16

Para: Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: